



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2014

FORMA A-54

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Escrito de Octavio Ibarra Avila, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, depositado en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexo: Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al dos de septiembre de dos mil quince, en el cual se publicó la sentencia de siete de julio del indicado año, dictada en la presente acción de inconstitucionalidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente y particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicha sentencia.</p>	51274

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, por el que remite un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al dos de septiembre de dos mil quince, en el cual se publicó la sentencia de siete de julio del propio año dictada en la presente acción de inconstitucionalidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente y particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicha sentencia.

En relación con lo anterior, y considerando el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 8¹, 44², 46, párrafo primero³, y 50⁴,

¹ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

en relación con el 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

Esto, porque el fallo en comento declaró la invalidez de los artículos 14, fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos y, en vía de consecuencia, la de los artículos 148 Bis y 148 Ter del Código Penal para el Estado, y en él se dispuso que la inconstitucionalidad surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso estatal, lo que se hizo el ocho de julio de dos mil quince⁷.

Además, se determinó que la invalidez de la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Morelos, sería retroactiva al veintisiete de marzo de dos mil catorce (fecha en que entró en vigor); la de los artículos 148 BIS y 148 TER del Código Penal de la entidad, al quince de junio de dos mil doce (día en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos), y por lo que hace a los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que constituyen normas procesales, al veintiséis de marzo de dos mil catorce (fecha de su publicación en el Periódico Oficial estatal).

Conforme a lo anterior, es dable concluir que los preceptos invalidados dejaron de producir efectos legales a partir de que fueron notificados los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso local y, por tanto, las autoridades que por razón de sus atribuciones los hubieren aplicado debían estar a lo determinado en el fallo constitucional, en cuanto estableció lo siguiente:

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁴ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁷ Constancia de notificación que obra a foja 551 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General respectiva, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*, que presupone la existencia de un procedimiento, válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

En relación con procesos penales seguidos por el delito de trata de personas regulado en los preceptos cuya invalidez se declaró con efectos retroactivos, en los que se haya dictado sentencia que ya causó ejecutoria, los jueces valorarán en cada caso concreto la posibilidad de realizar la traslación del tipo y adecuación de la pena, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*, en términos del párrafo anterior, tomando en cuenta que tal adecuación constituye un derecho protegido constitucionalmente. Es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de rubro: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBIERNO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.”**⁸ (...)

Cabe precisar que en relación con las pruebas obtenidas con fundamento en los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia morelense invalidados (sic) en cada caso el juzgador determinará cuáles carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la medida, lo que implica que aquellas no hubieran podido obtenerse, a menos que no se hubiera hecho uso de las mismas.”

Por otro lado, en virtud de que la ejecutoria en comento, así como el voto concurrente y particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicha sentencia fueron hechos del conocimiento de las partes, del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, de los tribunales colegiados y unitario del Décimo Octavo Circuito y del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, de los

⁸ **TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBIERNO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.** El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquel tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.

Tesis 1a./J. 4/2013 (9a.), Jurisprudencia, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos trece, página cuatrocientas trece, con número de registro 159862.

juzgados de distrito de la jurisdicción de dicho circuito y Centro Auxiliar, así como de la Fiscalía General de Morelos, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁹, además de que ya se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el dos de septiembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro del mes y año indicados, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 24, correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, tomo I, página doscientas setenta y siete y siguientes, y sin perjuicio de los efectos vinculantes que producen y que, en su caso, pueden ser objeto de tutela en diversa vía, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 59 y 73 de la ley reglamentaria de la materia, como se adelantó, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

EL **27 ENE 2016** SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **12/2014**, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste.

SRBEOM. 18

⁹Fojas 617 a 637 del expediente.